

Popayán, 27 de mayo de 2022.- En la fecha paso a despacho el presente proceso, para que se sirva disponer lo que en derecho corresponda. Provea.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No.622

Proceso: Designación de guardador
Radicado: 2021-00254-00
Dte: Luis Fernando Rondón Jiménez
Ddo: Jurisdicción Voluntaria.

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte actora, solicita al despacho, se ordene al perito Eduardo Antonio Peña Muñoz, se sirva aclarar el dictamen pericial por el presentado y precise los acápite denominados:

- ✓ Sumas de activos y total del Patrimonio
- ✓ Conclusiones
- ✓ Total Activo de Bienes del Menor
- ✓ Corrija el nombre del demandante por el del menor Luis Alejandro Rondón Jiménez.

CONSIDERACIONES:

Revisado el dictamen pericial que presentará el auxiliar de la justicia, observa el despacho que, en efecto en el acápite de Suma de activos y total de patrimonio, no se especifica las razones o documentos que le sirvieron de fundamento para fijar dicho avalúo, debiendo hacerlo por demás en forma clara, precisa y detallada.

En cuanto a las conclusiones, se limita hacer una sumatoria de los activos que en nada refleja el fin del peritaje ordenado, en tanto en dicho acápite se debe hacer una síntesis de las razones que llevar a tasar dichos valores a partir de los factores y documentos que tuvo a su alcance para hacer la operación valorativa de los

bienes que se encuentran en cabeza del adolescente LUIS ALEJANDRO RONDON JIMENEZ, desde luego, sin pretender ningún efecto jurídico con su conclusión.

El tercer ítem motivo de inconformidad, resulta igualmente escueto frente a la precisión o contextualización de ese patrimonio, así como la incongruencia en la individualización del adolescente como destinatario final del peritazgo solicitado, al erróneamente señalar que se trata de LUIS FERNADO RONDON JIMENEZ, cuando en realidad corresponde a LUIS ALEJANDRO RONDON JIMENEZ. .

Como quiera que por mandato del art. 226 y ss del C. G.P, la prueba pericial debe ser clara, concisa y objetiva, en la que se debe precisar los medios en que se apoyó y por consiguiente, las conclusiones concordantes con los argumentos lógicos probatorios, razón por la que este despacho, con fundamento en el inc. 2 del párrafo único del art. 228 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

Primero. ORDENAR al doctor EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ, en su calidad de perito designado por este despacho, para que en el término de cinco (5) días, se sirva aclarar el dictamen pericial a él encomendado, respecto a los puntos precisados en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- NOTIFIQUESE esta decisión de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', is written over a light blue rectangular background.

GRACIELA EDILMA VAQUEZ SARMIENTO

